

Valledupar, junio de 2021.



Señores.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E. S. D.**

Ref.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: HECTOR MIRA Y OTROS

Demandados: CLÍNICA MEDICOS S.A.

Llamado en Garantía: LIBERTY SEGUROS S.A.

Radicado: 2019- 0289-00.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA presentado por el señor HECTOR MIRA Y OTROS, lo cual paso a realizar de la siguiente manera.

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACION DE LA ASEGURADORA

LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.039.988-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la siguiente dirección: Calle 72, No. 10 – 07, piso 7. La empresa llamada en garantía, se encuentra representada legalmente por el Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA.

II. IDENTIFICACION Y UBICACION DEL APODERADO

Actúa en calidad de apoderada de la empresa llamada en garantía señalada anteriormente MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ, identificada con C.C. N° 1.082.999.646 de Santa Marta y T.P. N° 327.457 del C.S.J, domiciliada en Valledupar y correo electrónico maira.pallares@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO. No nos consta lo narrado en este hecho por tratarse de circunstancias resultan totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS S.A. En consecuencia, deberá probarse.

SEGUNDO. No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS. S.A. Debe probarse.

TERCERO. No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS. S.A. Debe probarse.

CUARTO. No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS. S.A. Debe probarse.

QUINTO. En este numeral el apoderado de la parte demandante ha consignado varios hechos y apreciaciones frente a las cuales nos pronunciamos de la siguiente manera.

- No nos consta le evolución médica del señor HECTOR MIRA ACUÑA.
- No nos consta las indicaciones médicas realizadas por parte de los galenos tratantes.
- No nos consta la programación de cita por especialista.
- No nos consta la programación de retiros de puntos.
- No nos consta los antibióticos y demás medicamentos recetados al señor HECTOR MIRA ACUÑA.

Por ser estas circunstancias completamente ajenas a la Compañía que apodero

SEXTO. En este numeral el apoderado de la parte demandante ha consignado varios hechos y apreciaciones frente a las cuales nos pronunciamos de la siguiente manera.

- No nos consta el nuevo ingreso realizado a la institución médica por parte del señor HECTOR MIRA ACUÑA.
- No nos consta el cuadro infeccioso mencionado en el presente numeral.
- No nos consta el pronóstico medico enunciado.
- No nos consta el tratamiento seguido con antibiótico enunciado.
- No nos consta las pruebas de laboratorio realizadas

Por ser estas circunstancias completamente ajenas a la Compañía que apodero.

SEPTIMO. En este numeral el apoderado de la parte demandante ha consignado varios hechos y apreciaciones frente a las cuales nos pronunciamos de la siguiente manera.

- No nos consta la intervención quirúrgica enunciada.
- No nos consta el pronóstico medico enunciado
- No nos consta el procedimiento realizado (amputación) tal como se menciona en el presente numeral.
- No nos consta el manejo medico antimicrobiano y/o antimicótico señalado.
- No nos consta la transfusión sanguínea señaladas.
- No nos consta la fecha de egreso del señor HECTOR MIRA ACUÑA.
- Por ser estas circunstancias completamente ajenas a la Compañía que apodero.

OCTAVO. No se trata de un hecho sino de valoraciones que realiza el apoderado de la parte demandante, ante las cuales nos abstenemos de pronunciarnos.

NOVENO. No se trata de un hecho sino de valoraciones que realiza el apoderado de la parte demandante, ante las cuales nos abstenemos de pronunciarnos.

DECIMO. El apoderado demandante hace alusión en el presente hecho a infecciones intrahospitalarias que revisten de un carácter técnico y científico que deben encontrarse debidamente probados y acreditados dentro del proceso, a través de los medios de prueba idóneo para ello, por lo cual NO NOS CONSTA. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS. Debe probarse.

DECIMO PRIMERO. El apoderado demandante hace alusión en el presente hecho a procedimientos técnicos científicos que deben encontrarse debidamente probados y acreditados dentro del proceso, a través de los medios de prueba idóneo para ello, por lo cual NO NOS CONSTAN las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS. Debe probarse.

DECIMO SEGUNDO. El apoderado demandante hace alusión en el presente hecho a procedimientos técnicos científicos que deben encontrarse debidamente probados y acreditados dentro del proceso, a través de los medios de prueba idóneo para ello, por lo cual NO NOS CONSTA. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS. Debe probarse.

Adicional a ello indicamos que a partir del párrafo que señala... (si tomamos un paciente no tiene el conocimiento necesario...) indicamos que lo manifestado por el demandante corresponde a valoraciones subjetivas realizadas por el apoderado judicial.

DECIMO TERCERO. El apoderado demandante hace alusión en el presente hecho a procedimientos técnicos científicos que deben encontrarse debidamente probados y acreditados dentro del proceso, a través de los medios de prueba idóneo para ello, por lo cual NO NOS CONSTA. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS. Debe probarse.

DECIMO CUARTO. El apoderado demandante hace alusión en el presente hecho a conocimientos científicos, microbianos que deben encontrarse debidamente probados y acreditados dentro del proceso, a través de los medios de prueba idóneo para ello, por lo cual NO NOS CONSTA. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS. Debe probarse.

DECIMO QUINTO. El apoderado demandante hace alusión en el presente hecho a procedimientos técnicos científicos que deben encontrarse debidamente probados y acreditados dentro del proceso, a través de los medios de prueba idóneo para ello, por lo cual NO NOS CONSTA. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS. Debe probarse.

DECIMO SEXTO. No se trata de un hecho sino de valoraciones que realiza el apoderado de la parte demandante, ante las cuales nos abstenemos de pronunciarnos.

DÉCIMO SÉPTIMO. No se trata de un hecho sino de valoraciones que realiza el apoderado de la parte demandante, ante las cuales nos abstenemos de pronunciarnos.

DÉCIMO OCTAVO. No se trata de un hecho sino de valoraciones que realiza el apoderado de la parte demandante, ante las cuales nos abstenemos de pronunciarnos.

DÉCIMO NOVENO. No se trata de un hecho sino de valoraciones que realiza el apoderado de la parte demandante, ante las cuales nos abstenemos de pronunciarnos.

VIGÉSIMO. No se trata de un hecho sino de valoraciones que realiza el apoderado de la parte demandante, ante las cuales nos abstenemos de pronunciarnos.

VIGÉSIMO PRIMERO. No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS. S.A Debe probarse.

VIGÉSIMO SEGUNDO. No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS. S.A Debe probarse.

VIGÉSIMO TERCERO. No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS. S.A Debe probarse.

VIGÉSIMO CUARTO. No se trata de un hecho el apoderado de la parte demandante realiza alusión al poder conferido para actuar, ante las cuales nos abstenemos de pronunciarnos.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

PRIMERA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión por no existir fundamentos facticos, probatorios y jurídicos para declarar responsable a los demandados.

SEGUNDA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión con fundamento en lo manifestado frente a la anterior.

PERJUICIOS MATERIALES indicamos al presente despacho judicial que nos oponemos al reconocimiento de este tipo de perjuicios con fundamento en lo manifestado frente a la pretensión PRIMERA. Además, porque dicho perjuicio no se encuentra probado dentro del proceso, conforme lo sustentaremos en las excepciones del presente escrito.

PERJUICIOS MORALES. Indicamos al presente despacho que nos oponemos al reconocimiento de este tipo de perjuicio, en especial, porque la tasación es excesiva frente a los parámetros jurisprudenciales establecidos al respecto.

DAÑO A LA SALUD. Indicamos al presente despacho que nos oponemos al reconocimiento de este tipo de perjuicio, ya que en la jurisdicción ordinaria no se reconoce el daño a la salud, entonces no tiene vocación de prosperidad lo solicitado por la parte demandante.

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN. Indicamos al presente despacho que nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión con fundamento en lo manifestado frente a la pretensión PRIMERA. Además, porque dicho perjuicio no se encuentra probado dentro del proceso, conforme lo sustentaremos en las excepciones del presente escrito.

TERCERA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, como quiera que no les asiste responsabilidad a las demandadas, entonces, es improcedente el reconocimiento y pago de agencias y costas procesales.

III. EXCEPCIONES CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. FALTA DE PRUEBA PARA ESTRUCTURAR RESPONSABILIDAD AL SERVICIO MÉDICO PRESTADO POR PARTE DE LA CLÍNICA MÉDICOS S.A.

En un proceso adelantado con ocasión de una demanda indemnizatoria de responsabilidad médica el reconocimiento de las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda dependerá de la demostración de los siguientes elementos:

- Hecho, el hecho lesivo a un agente u organización el cual le es atribuido como suyo no es suficiente para endilgar responsabilidad civil este debe ser demostrado.
- Un daño que debe encontrarse plenamente demostrado en cuanto a su existencia y cuantía, reuniendo las condiciones de certeza y determinación, además el daño debe ser el resultado de una conducta jurídicamente reprochable en términos culpabilísimos.
- Una relación de causalidad entre los anteriores.

Por otro lado, ha decantado la jurisprudencia colombiana que, es menester probar la culpa del galeno que ejecuta el acto médico, toda vez que en estos casos nos encontramos ante el régimen subjetivo de la CULPA PROBADA.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

«En tratándose de la responsabilidad directa de las referidas instituciones, con ocasión del cumplimiento del acto médico en sentido estricto, es necesario puntualizar que ellas se verán comprometidas cuando lo ejecutan mediante sus órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediando la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa. En ese orden de ideas, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente».

1-Las reclamaciones que se desprenden de una indebida prestación de los servicios aquí involucrados, requieren de un esfuerzo demostrativo por cuenta de quien las plantea. Esto si se tiene en cuenta que la Sala entiende desde hace considerable tiempo, como dijo en la SC de 5 de marzo de 1940, que por regla general las obligaciones que surgen de vinculaciones de este tipo son de medio, debiéndose establecer «no sólo la certidumbre de la culpa del médico sino también la gravedad».

En el caso que nos ocupa no se satisfacen los presupuestos para deducir responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, si bien se indica cuál fue la supuesta negligencia en la atención del paciente en que incurrió la entidad frente a los servicios y atención brindados al señor HECTOR ALFONSO MIRA, dentro de las pruebas aportadas al proceso no se logra comprobar lo aducido por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para tal efecto podemos observar el siguiente aparte de la historia clínica.

SALIDA DE PACIENTE VIVO Y ESTABLE HEMODINAMICAMENTE

SALIDA CON : RECOMENDACIONES ALIMENTARIAS POR LA ANEMIA, SX DE ALARMA: CONSULTAR POR URGENCIAS SI PRESENTA DOLOR INTENSO, SANGRADO, FIEBRE, ETC. CUIDADOS DE HERIDAS NO TAPADAS CON ALCOHOL YODADO, RETIRO DE PUNTOS DE MANOS EN 8 DIAS EN CENTRO DE SALUD, HERIDAS TAPADAS BRAZO DERECHO BENDAJES HASTA EL CONTROL CON EL ESPECIALISTA SI SE LEVANTAN LOS COMPRESIVOS LAVAR CON ALCOHOL Y JABON CURAR CON ALCOHOL YODADO Y DEJAR TAPADOS NUEVAMENTE; FORMULA MEDICA CON ANTIBIOTICO, ANALGESICOS, SULFATO FERROSO, INCAPACIDAD POR 34 DIAS ASI: 4 DIAS DESDE EL INGRESO A URGENCIAS Y 30 DIAS PARA INCAPACIDAD POSTOPERATORIA, CITA CONTROL EN 12 DIAS

PACIENTE EN SU POS QUIRURGICO QUIEN SE ENCUENTRA TRANQUILO, CONSCIENTE, ORIENTADO, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE CON TA: 120/65 FC: 68*MIN FR: 20*MIN CABEZA Y CARA NORMAL TORAX BUELO PATRON CARDIOPULMONAR, RSCSPs VENTILADOS Y CLAROS, RITMICOS Y AUDIBLES SIN SOPLOS ABDOMEN Blando DEPRESIBLE SIN SX DE IRRITACION PERITONEAL NI DOLOR RSCs PRESENTES GEN-URIN: BUENA DIURESIS EXTREMIDADES: BRAZO IZQUIERDO: BENDAJE COMPRESIVO SIN SX DE SANGRADO NI OTROS, PIERNA DERECHA CON TUTORES EXTERNOS E INMOVILIZACION EN BUEN ESTADO SIN SX DE SANGRADO ACTIVO PERO CON UN POCO DE LIQUIDO SEROHEMATICO; BRAZO SIN EDEMAS, SIST. NERV: SIN DEFICIT MOTOR Y/O SENSITIVO APARENTEMENTE, UBICADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA Y SIN CEFALEA NI DOLOR CERVICAL

SALIDA POR EVOLUCION SATISFATORIA DE SUS POLITRAUMAS, DE SUS POP DE ORTOPEDIA ALTA DADA POR ESPECIALISTAS.

Como se observa en la historia clínica del señor HECTOR MIRA, fue dado de alta debido a su evolución satisfactoria, el paciente se encontraba tranquilo, orientado, consciente, es decir que la cirugía se encontraba evolucionando con éxito y no era necesario que su hospitalización continuara por lo que el tratamiento podía continuar desde su domicilio. Cada caso es diferente y se trata desde la evolución que tenga el paciente a las intervenciones o medicamentos suministrados, en este caso nos encontramos frente a un hecho que notoriamente fue tratado con diligencia y que debido a la excelente evolución que tuvo el paciente fue dado de alto bajo recomendaciones de estricto cumplimiento y cuidado.

El deber del señor HECTOR MIRA y sus familiares una vez fue dado de alta era seguir en estricto sentido las recomendaciones médicas, y en caso de presentar una situación anormal recurrir de forma inmediata al centro asistencia, a sabiendas que las intervenciones quirúrgicas pueden presentar animalias dependiendo de la reacción del cuerpo a la evolución.

La recuperación funcional de la persona que tiene una fractura como la sufrida por el demandante Héctor Mira, depende sobre todo del tipo de fractura, el estado de las partes blandas o la piel y el tratamiento que se ha realizado.

El hecho de alegar que para este tipo de fracturas la Clínica Médicos S.A debió mantener más tiempo en hospitalización al señor Héctor Mira no prueba nada, como quiera que con ello no se acredita que el resultado que lamentablemente tuvo con una de sus extremidades se haya podido evitar si continua unos días o semanas internado en la clínica, máxime cuando se observa en la historia clínica que la evolución del paciente fue satisfactoria, sin muestra de patologías que incidieran a una hospitalización prolongada.

Vale la pena destacar que no basta enunciar los supuestos hechos dañinos para edificar la responsabilidad en el médico o entidad prestadora del servicio de salud. Es necesario que el demandante señale y demuestre en qué consistió el error en que incurrió la entidad prestadora. Ello es así, ya que en la actividad médica no operan las presunciones de culpa o responsabilidad que se presentan en otras áreas del derecho.

Véase que dentro de la historia clínica aportada encontramos que se indica el manejo por antibiótico que se le da al paciente, la posible acción renal y se indica el posible compromiso del miembro inferior.

23/09/15 MASCULINO DE 28 AÑOS 2º DIA DE ESTANCIA EN UCI CON Dx.1. SEPSIS DE ORIGEN TEJIDOS BLANDOS MIEMBRO INFERIOR DERECHO (KLEBSIELLA PNEUMONIE) 2. FASCITIS NECROTIZANTE MIEMBRO INFERIOR DERECHO 3. POP RETIRO DE CLAVOS KIRSCHNER EN FEMUR, CURETAGE OSEO EN FEMUR Y TIBIA, DESBRIDAMIENTO SUPERFICIAL Y PROFUNDO EN MUSLO, RODILLA Y PIERNA DERECHA, FASCIOTOMIA DE PIERNA DERECHA (21/09/15) 4. POP DE LAVADO QUIRURGICO Y DESBRIDAMIENTO MAS COLOCACION DE SISTEMA GENADINE (22/09/2015) 5. POP LIMPIEZA QUIRURGICA + DESBRIDAMIENTO OCO SUPERFICIAL Y PROFUNDO + CURETAGE OSEO + CONDROPLASTIA + OSTEOSINTESIS + CAPSULORRAFIA + CUADRICEPLASTIA + CIERRE DE HERIDAS CURVIENTA CON COLGAJOS DE AVANCES N° 3 TIBIA, DESBRIDAMIENTO QUIRURGICO SUPERFICIAL Y PROFUNDO + CURETAGE OSEO + OSTEOTOMIA DE TIBIA + LIGAMENTORRAFIA + OSTEOSINTESIS + CIERRE CON AVANCE DE COLGAJO FACIOCUTANEO N° 3 + SUTURA DE HERIDA EN TERCER DEJO DE PIERNA DERECHA + TENOLISIS + TENORRAFIA DE EXTENSORES (06/09/15) 6. FRACTURA CONMUNTA DE PLATILLO TIBIAL Y CONDILO MEDIAL DERECHO PERTINENCIA DE UCI ALTO RIESGO DE CHOCUE SEPTICO PROBLEMAS ANEMIASIRS NO MOUTAFO FOCO SEPTICO EXTENSO EN TEJIDOS BLANDOS MIEMBRO INFERIOR DERECHA 120/74 PAM 88 FC 80 FR 18 SPO2 94 TAMP 36 NEURO: ISOCORIA REACTIVA, CONSCIENTE, NO FOCALIZACION TORAX SIMETRICO PULMONES CON MURMULLO VESICULAR SIMETRICO, NO CREPITOS NI SIBILANCIAS ABDOMEN NO DISTENIDO, PERISTALSIS NORMAL, SIN MASAS O VISCEROMEGALIA, NO CELULITIS O FRIPIOS POR ENCIMA DEL LIGAMENTO INGUINAL DERECHO. RENAL: LA 6328CC LE 3200CC B 24 HORAS 3128CC + EXTREMIDADES INTERMITICAS TIENE AREA CRUENTA DE APROX 30 X 50CMS EN MUSLO INFERIOR DERECHA, NECROSIS Y NECROFACCION EN TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO Y MASA MUSCULAR CON OLOR FETIDO ASOCIADO LO ANTERIOR A EXPOSICION DE PLATILLO TIBIAL Y CONDILO INTERNO DE FEMUR, CON ESCASO SANGRADO, LLENADO CAPILAR DISTAL DISMINUIDO, GENADINE 6CC SEROSOMETABOLICO: GLUCOMETRIAS 148 - 94MG/DL LABORATORIOS CH LEUCOCITOS 40500 NEUTRO 87% HB 46 HCT 17 PLACUETAS 569000 TP 16 INR 1.4 TPT 34 NA 132 K 3.9 CL 105 BUN 26 CREATININA 0.7 CA 64 MG 2.2 GLUCEMIA 100MG/DL PCR 114 LEUCOCITOSIS CON NEUTROFILIA EN DESCENSO, ANEMIA SEVERA, PROLONGACION DEL INR HIPOCALCEMIA E HIPOMAGNESEMIAGASES ARTERIALES / / / / / RX DE TORAX SILUETA CARDIACA NORMAL, SIN SIGNOS DE HIPERTENSION PULMONAR, ATELECTASIAS SUBSEGMENTARIAS EN BASE DERECHA SIN INFILTRADOS NUEVOS, NEUMOTORAX O DERRAME ANALISIS POR EL MOMENTO SIGUE NORMOTENSO, CONTINUA SIN SOPORTE PRESERVA BUENA OXIGENACION, SIN DIENIA LA OXIGENACION Y VENTILACION ALVEOLAR NORMAL MEJORIA DE LA DIURESIS, TIENE UN BALANCE HIDRICO POSITIVO EN RELACION A LAS MEDIDAS DE NEFROPROTECCION INDICADAS POR EL ELEVADO RIESGO DE LESION RENAL AGUDA TIENE BUEN CONTROL GLUCEMICO TOLERA LA DIETA Y EL SOPORTE NUTRICIONAL PARENTERAL TOTAL POR EL MOMENTO CONTINUA EN SIRS, SIN CHOCUE CON MANEJO ANTIBIOTICO GUIADO POR INFECTOLOGIA Y EN CONTROL DE LA FUENTE LOCAL POR ORTOPEDIA POR EL MOMENTO SIN IMPEDIMIENTOS PROGRESION DE LA FASCITIS PERO CON ELEVADO RIESGO DE PERDIDA DE LA EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA AYER SE PASO A MANEJO QUIRURGICO Y DEJO SISTEMA GENADINE PARA UN NUEVO LAVADO EL VIERNES 25/09/2015 DURANTE LA NOCHE CON ANTIBIOTICO

Pagina 9/26

ENCUENTRA ACOPLADO A AC VOLUMEN CON PARAMETROS BAJOS, TIENE ADECUADA OXIGENACION LA DIURESIS HA MEJORADO Y LOS AZÚCAROS ESTAN ESTABLES EN RELACION A AUSENCIA DE LESION RENAL AGUDA, SE CONTINUA CON LA NEFROPROTECCION CON LA HIDRATACION PARENTERAL Y LIMITADO LOS NEFROTOXICOS MEJORIA DEL CONTROL GLUCEMICO, SE REINICIO EL SOPORTE NUTRICIONAL PARENTERAL Y PARENTERAL TIENE SIRS SIN EMBARGO LUEGO DE LA REMOCION DEL FOCO SEPTICO EN LA EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA MUESTRA NOTABLE DISMINUCION DE LA LEUCOCITOSIS Y CONTINUA SIN DISTERMAS, SE MANTIENE LA ANTIBIOTICOTERAPIA, HA RECIBIDO

De acuerdo con las apreciaciones realizadas por el demandante su complicación se origina debido a la falta de atención oportuna, frente a los antibióticos brindados y las pautas para realizar las curaciones lo que conllevó a que ello a que se le amputara el miembro inferior izquierdo y junto con esto la desarticulación de cadera.

Sin embargo, de acuerdo a la literatura médica y artículos que se han realizado frente al tipo de lesión fractura abierta, las complicaciones que surge de cada intervención depende de muchos factores entre ellos la reacción que el paciente tenga del tratamiento, es decir cada caso es diferente y será tratado como tal.

De hecho, en un artículo medico publicado por la Revista Médica Sinergia. Vol. 5 Num. 4. abril 2020, Manejo de fracturas abiertas, Dr. Marco Brenes Méndez, se concluyó:

"Las fracturas abiertas siguen siendo tema de estudio entre los médicos cirujanos ortopédicos debido a la importancia de un manejo adecuado en el servicio de emergencias y en sala de operaciones en busca de mejorar la sobrevivencia de los pacientes y su posterior funcionalidad. Se han creado múltiples sistemas de clasificación con el fin de una mayor precisión ante la descripción de las lesiones y su terapéutica; la clasificación de Gustilo y Anderson, a pesar de sus limitaciones descritas sigue siendo la clasificación que más se utiliza entre los expertos debido a su buena correlación entre el grado de fractura y la probabilidad de infección, además de su utilidad terapéutica. El tratamiento antibiótico adecuado para todas las fracturas abiertas, además de su administración lo más rápido posible reduce significativamente el riesgo de infección y con ello un mejor pronóstico de la lesión. Es útil usar una cefalosporina de primera generación en las fracturas tipo I-II de Gustilo y Anderson y se recomienda suspender los antibióticos 24 horas después del cierre de la herida independientemente de la duración de la terapia inicial en el momento de la presentación y la cirugía definitiva, y para aquellas tipo III de Gustilo y Anderson se utiliza de igual modo una cefalosporina de primera o tercera

generación más un aminoglucosido, los cuales se recomiendan durante 72 horas después de la lesión o 24 horas después de lograr la cobertura del tejido blando.”.

En ese sentido, un punto clave para la atención de este tipo de fracturas es la atención oportuna, aspecto que se dio en el caso que nos ocupa, ya que en la historia clínica del señor Héctor Mira se observa que fue atendido en la fecha que ingresó a la clínica dadas las lesiones padecidas. Adicionalmente, le fueron suministrados los antibióticos requeridos para tratar su lesión, a tal punto de mostrar una notoria mejoría al 3 día de hospitalización.

Como es toda intervención quirúrgica es crucial cumplir con un tratamiento post-quirúrgico, es decir que el señor Héctor Mira debió cumplir estrictamente las recomendaciones médicas que le fueron suministradas cuando fue dado de alta.

Ahora bien, si el señor Héctor Mira empezó a tener complicaciones en su salud debió acudir de manera inmediata a la clínica a fin de ser tratado a tiempo su padecimiento y de esta manera evitarse una gangrena.

En ese orden, no se ha probado que la Clínica Médicos haya incurrido en una negligencia médica, por el contrario, se observa que fue diligente frente a la atención suministrada, que de no haber sido así, era casi que imposible dar de alta al señor Héctor Mira, pues ni él ni sus familiares hubiesen permitido que ello sucediera si su recuperación no hubiese evolucionado exitosamente.

De acuerdo con lo anterior, tratándose de casos de responsabilidad médica, corresponde a la parte accionante, demostrar la CULPA del médico y de la entidad tratante, así como la gravedad de los procedimientos realizados, lo cual no se ha cumplido en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, no existe un tiempo mínimo para que se tenga en hospitalización a un paciente con fractura abierta, ya que, de acuerdo a la literatura médica, ello dependerá de cada caso concreto, pues existen factores que permitirán determinar que se implementa o no con el paciente a fin de buscar su mejoría total. En especial, porque en casos como el que nos ocupa, la obligación es de medio y no de resultado, es decir basta con demostrar que los médicos actuaron con diligencia y cuidado.

AL respecto, la Corte Suprema de Justicia también expresó lo siguiente:

“Por supuesto, para determinar el momento en que se incurre en responsabilidad médica, el baremo o límite lo constituye el criterio de normalidad emanado de la Lex Artis. Esto, porque si al médico, dada su competencia profesional, le corresponde actuar en todo momento con la debida diligencia y cuidado, en el proceso debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria calificada, según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico”¹

1. Corte Suprema de Justicia, sentencia de radicado N° 11001-31-03-032-2012-00445-01, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Así las cosas, este caso no es procedente la declaratoria de responsabilidad en cabeza de la CLINICA MÉDICOS S.A, pues tal como lo hemos demostrado, la responsabilidad pretende edificarse exclusivamente en suposiciones que no tienen soporte probatorio de ningún tipo en este proceso.

2. OBJECCIÓN DE TASACIÓN DE PERJUICIOS.

El apoderado de la parte demandante cuantifica los perjuicios por concepto de daños materiales en las siguientes sumas de dinero.

- Lucro cesante consolidado \$18.074.790
- Lucro cesante futuro \$176.533.381

Cuantía que OBJETAMOS en aplicación del artículo **206 del C.G. del proceso**¹. Dicha objeción pasamos a sustentarla.

En primera medida se debe precisar que no es procedente que el accionante solicite el pago del LUCRO CESANTE que presuntamente dejaría de recibir, toda vez que no existe responsabilidad de la demandada, por otro lado, la liquidación realizada por la parte demandante se encuentra errada incumpliendo con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia para la liquidación de dicho perjuicio.

Obsérvese en la demanda que al momento de actualizar el salario devengado por el señor Héctor Mira a la fecha de ingreso a la clínica, se le realiza a la formula un incremento del 25%, sin que antes se haya actualizado con el IPC inicial y final. Es decir que el monto que se utilizó como renta actualizada se encuentra incorrecta, conduciendo indiscutiblemente a que la operación que le sigue se encuentre errada.

En sentencia SC2498-2018, la Corte Suprema expuso un ejemplo de cómo se realiza la operación para hallar la RA.

“(...) La actualización se hará como sigue:

Ra = Rh (\$ 12.716,67) índice final – febrero2/2018 (140,71)

Índice inicial – octubre/2005 (83,95)

Ra = \$ 21.314,62

Lo anterior, difiere notoriamente con lo realizado por la parte demandante en la demanda.

PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO FECHA DE LA ESTRUCTURACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD HASTA LA FECHA DE LA LIQUIDACION.

Salario mínimo del 2015 \$644.350 por el 25% de prestaciones sociales

RA: 805.437 X 140.711 IPC marzo 2018

123.775 ipc septiem 2015.

RA: 915.644 X 25 %

RA: 1.144.555 X 52.64% perdida de la capacidad laboral

Ahora, dada la indebida liquidación pretendida por el apoderado demandante sin que aporte prueba que acredite lo solicitado, resulta válido indagar ¿de qué manera pretende el demandante que se cancele el valor del supuesto lucro cesante?; Lo cierto es que dicho cálculo no está llamado a prosperar por no realizarse con base en las directrices de la Jurisprudencia.

Sobre el particular ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11575-2015, Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ de fecha de 5 de mayo de dos mil quince

“para obtener el derecho a la liquidación de un lucro cesante futuro, era menester acreditar que los ingresos de la demandante serían constantes hacia el futuro”³.

En ese sentido en sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya”

“...En oportunidad reciente, la Sala reiteró que ‘[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión’; precisó igualmente que ‘[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...)’; y recordó que ‘la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente⁴ en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia 05 de Mayo de 2015, con radicado SC11575-2015, M.P FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 09 de septiembre de 2010, Expediente N° 17042-3103-001-2005-00103-01.

y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido⁴.

De acuerdo a lo mencionado, no se tiene duda que, esta tasación de perjuicios efectuada por el apoderado de la parte demandante, evidencia un desconocimiento de las disposiciones doctrinales y jurisprudenciales que han fijado los criterios para la tasación de los mismos.

3. IMPROCEDENCIA DE PAGO DE PERJUICIOS MORALES Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS MISMOS.

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio los demandantes solicitan que le sean reconocidos y pagados los perjuicios morales padecidos con ocasión a la supuesta mala atención medica que recibió el señor Héctor Mira y que causó la amputación de una de sus extremidades, por el monto de 60 SMLMV para la víctima directa, 40 y 30 SMLMV para los familiares de la víctima directa; cuantía que excede los límites fijados por la Jurisprudencia Colombiana. Adicionalmente, existe una ausencia de motivación que impide el reconocimiento de dicho perjuicio.

Sobre la particularidad de este tipo de perjuicios, se destaca que el pretium doloris obedece a la aflicción, congoja y dolor, padecidos como producto de un insuceso que sin lugar a dudas demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que presupone serias consecuencias en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.

Hemos de resaltar que corresponde a la parte accionante cuando se hace referencia al daño moral, demostrar su existencia, la cual es autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado, desde luego es la parte interesada la que debe probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.

En cuanto a dichos perjuicios existen diversos pronunciamientos de las altas cortes, entre los cuales cabe destacar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sentencia del 05 de mayo de 1999 M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.

“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado”.

Quiere decir lo anterior que, aunque se dificulte la prueba de los mencionados perjuicios, quien los alega debe demostrar ciertas condiciones que faciliten al juez la labor de tasarlos, pues precisamente el hecho de que sea un reconocimiento ARBITRIO JUDICE requiere que los accionantes proporcionen al juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido y que contribuyan a su cuantificación conforme al caso concreto, sin embargo nada de ello se menciona en la demanda.

A su vez, manifestamos la excesiva tasación de los mismos, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia reconoció el monto \$15.000.000 a una joven cuyas secuelas corresponden a «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes» y una pérdida de la capacidad laboral del 21,65%. La sentencia⁵ se cita a continuación:

“Perjuicio inmaterial por daño moral. En lo atañedor al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes» [fl. 12 c-5], pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consiente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima. (negrilla es parte del texto)

(...) Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»⁶, por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (**\$15.000.000**) para cada demandante. (negrilla es nuestra)

Obsérvese que la Corte resalto el génesis del reconocimiento de este tipo de perjuicios, pues no se trata de un regalo o valor concedido caprichosamente a los solicitantes, ya que tiene como objeto reparar, por lo cual su tasación debe ser objetiva de conformidad a lo que se pruebe dentro del proceso. En el caso que nos ocupa, el demandante ni sus familiares están acreditando lo pretendido, por ello, en el evento que el juzgador considere procedente el reconocimiento de perjuicios morales, sería impropio condenar por la suma pretendida, toda vez que ella escapa a los límites jurisprudenciales establecidos.

2. SC5885-2016 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD

En libelo introductorio de la demanda los accionantes solicitan que le sea cancelada la suma de **40 SMMMLV** a favor del señor HECTOR MIRA ACUÑA por concepto de DAÑO A LA SALUD.

Al respecto es necesario anotar que el DAÑO A LA SALUD corresponde a una categoría de perjuicio establecida por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, la cual no es reconocida por la Corte Suprema de Justicia.

Así se dijo en sentencia del 14 de septiembre de 2011, proferida por el Consejo de Estado:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones”.

Pues bien, como se observa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado como único perjuicio extrapatrimonial adicional a indemnizar, el daño a la salud, el cual, en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha cambiado su denominación y continúa siendo el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

De hecho, no existe sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el que se haya reconocido este perjuicio, pues no hace parte de la esfera indemnizatoria de la jurisdicción ordinaria. La Corte en sentencia 05 de agosto de 2014 determinó que el perjuicio inmaterial cubre el daño moral, daño a la vida de relación y la vulneración a los derechos humanos fundamentales, es decir no reconoce el daño a la salud, entendiéndose este incluido en el moral o de relación.

En consecuencia, la actual clasificación del daño inmaterial, cuenta una clasificación autónoma en cada una de las jurisdicciones, la cual debe tenerse en cuenta por los demandantes y jueces a la hora de tomar una decisión de fondo.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DEL DEMANDANTE

El daño a la vida de relación se ha entendido de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes como:

*“Es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, (se subraya)”*⁷

*“no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre...”*⁸

En atención a lo anterior nos oponemos a la suma pretendida por los demandantes por este concepto, teniendo en cuenta que el daño a la vida de relación hace referencia a la pérdida de oportunidad de la víctima directa, para gozar de la vida, o verse privado de vivir en las mismas condiciones que tenía antes de la ocurrencia del hecho dañino, en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen más agradable o amena la existencia.

En el caso que nos ocupa, observamos que el apoderado de la parte demandante relaciona una solicitud de perjuicios por daño a la vida de relación, sobre el particular se manifiesta al despacho judicial que el reconocimiento de este perjuicio no tiene vocación de prosperidad, ya que la parte demandante no acreditó el daño alegado.

Por ende, en el eventual y remoto caso que el Juez acceda a dicha pretensión, se deben tener los lineamientos de la Jurisprudencia para la concesión de dicho perjuicio.

IV. PRUEBAS.

1. Documentales:

Solicito que se tenga como prueba los documentos obrantes dentro del expediente.

2. Interrogatorio de parte

Solicitamos al señor juez se sirva citar a los demandantes HECTOR ALFONSO MIRA ACUÑA, HECTOR ALONSO MIRA, ESPERANZA MARIA ACUÑA DIAZ, BLANCA MILENA MIRA ACUÑA, ADRIANA PAOLA MIRA ACUÑA, YASMID YANETH MIRA ACUÑA, para que en audiencia que disponga el despacho respondan las preguntas que les formularé en relación con los hechos objeto de debate del proceso. Los demandantes pueden ser ubicados en la dirección señalada en el libelo de la demanda o a través de su apoderado judicial.

7 Corte suprema de Justicia sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008 Exp: 1997-9327-01

8 ibídem

3. Testimonial

Se solicita de manera respetuosa al despacho judicial que se sirva a ordenar la recepción de los siguientes testigos:

- Gianni Núñez Rojas
- Víctor Manuel Rada Díaz
- Adolfo Cantillo Estrada
- José Yesid Rodríguez
- David Hernández Nieto
- Francisco Luis Márquez Amaneres
- Paola Cecilia Aguilar Ardila.

Médicos que atendieron al señor HECTOR MIRA ACUÑA el tiempo que estuvo hospitalizado en la CLINICA MÉDICOS, a fin de que respondan las preguntas que se le realizaran frente a los hechos de la demanda, en especial, sobre el diagnóstico de la lesión, atención medica brindada, intervenciones quirúrgicas practicadas al señor Héctor Mira, tratamiento, y evolución del paciente.

Los médicos especialistas podrán ser citados en su lugar de trabajo, la Clínica Médicos, ubicada en la Calle 16b # 11 – 33 de la Ciudad de Valledupar o en la calle 15 N° 14-34 oficina 303 de la Ciudad de Valledupar.

4. Contradicción de dictamen pericial

En virtud del artículo 228 del C.G.P. y de los dictámenes aportados por la parte demandante realizados por los médicos especialistas (internistas) DR. LESVANNY ALBERTO ROMERO ESCORCIA y DR. HECTOR DAVID HERNANDEZ nos permitimos ejercer la contradicción del dictamen para lo cual solicitamos al señor Juez, se sirva citar a los señores LESVANNY ALBERTO ROMERO ESCORCIA y DR. HECTOR DAVID HERNANDEZ. Mayores de edad identificados con la cédula de ciudadanía No. 8.500.154 de Manatí Atlántico y 72.261.582.

Ello con el fin de que interrogarla bajo juramento acerca del contenido del dictamen ya mencionado.

Los señores LESVANNY ALBERTO ROMERO ESCORCIA y DR. HECTOR DAVID HERNANDEZ puede ser citada a través de la parte demandante quien aportó el dictamen.

Así mismo, invocamos el primer inciso del artículo 228 que en su aparte final señala: *“Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”*

VII. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la ciudad de en la ciudad de Valledupar, en la Calle 5B No. 38 -37 Conjunto Torres del Norte, Torre 1 Apto 503; correo electrónico: Maira.pallares@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com.

Atentamente,


MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ
C.C. N° 1.082.999.646 de Santa Marta
T.P. N° 327.457 C.S. de la J